

CAPÍTULO V. LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO	187
A. Antecedentes.	187
B. La situación en los años de la independencia y hasta la revolución de Ayutla.	190
C. La revolución de Ayutla, la Constitución de 1857, la Reforma y el régimen del general Porfirio Díaz.	198
D. La Revolución de 1910, la Constitución de 1917, la Rebelión Cristera y la situación actual.	205

CAPÍTULO V. LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

A. Antecedentes

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se han presentado de muy diversas maneras, según la religión que en cada país se profese; pero, aun tratándose de la misma religión, otras circunstancias privativas de cada país han hecho que esas relaciones sean también diversas. Puede decirse que, generalmente, las disposiciones relativas a las actividades de las iglesias están determinadas en cada país por factores históricos, es por ello que en este capítulo trataremos fundamentalmente el tema de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en un plano nacional y, por tanto, de acuerdo con lo que se ha dicho, siguiendo una secuencia histórica, pues es la única manera de comprender el fondo y causa de algunas disposiciones que, de otra manera, pudieran parecer extremas o inadecuadas.

En nuestro país la conducta tradicional de la Iglesia y, particularmente, de la jerarquía eclesiástica, entendiéndolo por ella los altos dignatarios del clero, ha hecho afirmar a autores como Alfonso Toro que, bajo las palabras “clero” e “iglesia”

...se disfrazan cosas que nada tienen que ver con la religión ni con los intereses espirituales del pueblo mexicano, sino simplemente con intereses económicos y meramente materiales de una casta, durante mucho tiempo privilegiada y opresora, a quien el pueblo trata de quitar lo que no le corresponde.¹

Considera este mismo autor que el mexicano actual descende de dos razas igualmente fanáticas en materia de religión: la indígena y la española. Tras la reconquista de España por los reyes católicos se sucede el descubrimiento de América por Cristóbal Colón bajo el patrocinio de los citados reyes, quienes pidieron al Papa Alejandro VI la concesión de un título en que fundar su dominio sobre la América, así como una solución a los problemas con Portugal, en virtud de que este país también había realizado descubrimientos que al principio se pensó se encontraban cercanos a los de España. Tres bulas son dadas por Alejandro VI en su primer año como Papa, 1493, todas en el mes de mayo, según dice Ángel Caso: “la primera lo fue el día 3, se conoce comúnmente como la primera

¹ Alfonso Toro. *La Iglesia y el Estado en México*, México, 1927, p. 5.

inter-caetera, en virtud de las palabras que inician su contenido; las otras dos fueron dadas al siguiente día, 4, una por la mañana y otra por la tarde” —y agrega— “las bulas a que nos referimos son pues, dos *inter-caetera*, una del día 3, otra del 4 siguiente y, por último, la *hodie-siquidem*, del mismo día 4 de mayo de 1493”.²

Luis Weckmann estima de gran importancia estas bulas, que considera “... constituyen uno de los eslabones fundamentales entre la Edad Media y la historia de nuestro continente”.³ Piensa este autor que

... las concepciones prevalentes al respecto de las llamadas bulas alejandrinas, pueden sintetizarse en las tres siguientes afirmaciones: El Papa Alejandro VI dividió por un mero trazo de pluma las zonas de futura jurisdicción española y portuguesa en las tierras descubiertas y las nuevas por descubrir; el Papa actuó como árbitro en tal decisión y en realidad no concedió tales tierras a las potencias descubridoras; la decisión papal fue destinada a “dividir” el nuevo mundo, es decir, América, entre los dos países iberos.

Sin embargo, tales afirmaciones según Weckmann son falsas; el Papa hace en favor de España y Portugal una concesión, “... una donación, una investidura de tierras”,⁴ aunque lo hizo sin derecho alguno.

Ahora bien, en América nada podía hacerse en materia eclesiástica sin permiso del rey. Es la bula *eximiae devotionis*, dada por Alejandro VI a Fernando e Isabel, de noviembre de 1501, la que concede los diezmos a los reyes españoles y a sus legítimos sucesores para el cómodo mantenimiento de los rectores de las iglesias fundadas y por fundar y para sufragar los gastos del culto. Por la bula *universalis ecclesiae* de 28 de julio de 1508, el Papa Julio II concede a los reyes españoles el derecho de patronato y de presentar personas aptas para las catedrales, iglesias y monasterios, así como el que nadie pueda sin su consentimiento (de los reyes) erigir ni fundar ninguna iglesia, monasterio o lugar piadoso.⁵ Por otra parte, ninguna bula papal se obedecía sin el pase del Consejo de Indias, “... como puede verse en innumerables leyes de la Recopilación de Indias”.⁶

Así, pues, las condiciones del ejercicio del patronato por el rey de España crearon en México un Estado y una Iglesia monstruosos. Dice al respecto Jesús Reyes Heróles:

² Angel Caso. *Derecho agrario*, México, 1950, pp. 26 y 27.

³ Luis Weckmann. *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval*, México, 1949, p. 25.

⁴ Weckmann. Ob. cit., pp. 28 y 29.

⁵ Alejandro Boeta Vega. *La legislación de cultos en México*, Tesis profesional, México, 1961, pp. 26 y 27.

⁶ Toro. Ob. cit., p. 8.

había una Iglesia que era Estado y un Estado que era Iglesia. El Estado era brazo secular de la Iglesia cuando empleaba la compulsión para obligar al cumplimiento de los votos monásticos, cuando sancionaba la obligación de cubrir diezmos y las obvenciones parroquiales. La Iglesia era Estado cuando manejaba los cementerios, el registro civil de las personas. Reducía el poder del Estado al entrañar el fuero religioso una jurisdicción cercenada al poder del Estado. Se impedía la existencia de libertades, en cuanto la consecuencia del ejercicio del patronato era la protección de la religión oficial y la consignación de la intolerancia religiosa, es decir, la negación de la libertad de conciencia, y en tanto el clero ejercía el monopolio de la enseñanza. Por último, se afectaba la sociedad y se impedía la circulación de la riqueza, por la amortización de los bienes de la Iglesia, que era el primer poder económico, muy por encima de un raquíctico Estado.⁷

El poder del clero se ve acrecentado por ser el pueblo mexicano no sólo creyente convencido de la religión católica, aunque no podría asegurarse que tal convencimiento sea con plena conciencia, sino fanático; este fanatismo, a decir verdad, existía desde las antiguas religiones indígenas y persistió a pesar de que el conquistador español impuso el catolicismo sobre aquéllas. Esto se explica, según Alfonso Toro, debido a la labor de los frailes que vinieron precisamente con el objeto de convertir a los indios al catolicismo, actividad que no consiguió un real y efectivo convencimiento en ellos, sino que en realidad, aun muchos años después no conocían los frailes

... sino muy superficialmente los idiomas y la psicología de los indios; que se conformaban con enseñarles ciertas oraciones, muchas veces en latín, que repetían maquinalmente, sin entenderlas, y las ceremonias del culto, sin explicarles su significado y con sólo esto los daban por convertidos al catolicismo.

Agrega:

... ni fue éste el único error en que incurrieron los misioneros; sino que usando de lo que los teólogos llaman dolo bueno, inventaban apariciones de imágenes, como hicieron los franciscanos con la virgen del pueblito de Querétaro, los agustinos con la del Cristo de Chalma y otras órdenes religiosas con otras semejantes, y también buscaban substitutos de los ídolos en el santoral católico, para que los indios les rindieran culto.

Cita Toro cómo había en México tres célebres adoratorios entre los indios:

uno a las faldas de la sierra de Tlaxcala donde se rendía culto a la diosa Toci, que quiere decir “nuestra abuela”; otro en Tianguizmanalco, donde

⁷ Jesús Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, en: *México. 50 años de Revolución*, t. III, pp. 343 y 344.

adoraban a Tepuchtli “dios mancebo”; y otro en el Tepeyac, donde hacían grandes fiestas en honor de la diosa Tonán, que quiere decir “nuestra madre”, y que a tales santuarios venían en romería innumerables indios de los lugares. Entonces los frailes para evitar aquellos cultos o convertirlos en su provecho, consagraron el santuario de Toci a Santa Ana, por ser abuela de Cristo; el de Tepuchtli a San Juan Bautista, para substituir al dios mancebo; y el de Tonán a la Virgen María, para ser “nuestra señora y madre”, conservando los días de las antiguas fiestas y recogiendo grandes ofrendas.

Así se puede explicar el origen de la popularidad de los más célebres santuarios del país, ya que se conservaron las fiestas, ritos, fechas y lugares de éstos cambiando sólo el objeto, es decir, substituyendo los antiguos ídolos por imágenes católicas y se recogieron por sacerdotes católicos, los donativos y ofrendas que antes se daban a las divinidades indígenas.⁸

B. La situación en los años de la Independencia y hasta la revolución de Ayutla

Así transcurrieron los años de la colonia y, cuando la lucha por la independencia se inicia, el clero es enemigo acérrimo de ella

... por pretendido amor y fidelidad a los reyes de España; sólo se convierte en partidario de ella y ayuda a su realización cuando los liberales españoles inician la reforma de la madre patria. Hecha la independencia, el clero pretende una supremacía sobre todos los gobiernos nacionales, que jamás tuvo en los tiempos coloniales y se convierte en una causa constante de perturbación de la paz pública; porque no queriéndose sujetar al patronato, exige en cambio de los gobernantes que se conviertan en celosos paladines de sus bienes y privilegios; quiere intervenir en todos los actos civiles y exige que le estén subalternados todos los establecimientos de educación y beneficencia, para mantener la más completa intolerancia religiosa a la que, según sus ideas, debía contribuir la fuerza pública, la que debería además, emplearse para exigir a los remisos la entrega de diezmos y primicias, que día a día aumentaban sus rentas. Por otra parte —agrega Alfonso Toro— el clero en general, desatendiéndose de sus deberes, se había convertido sólo en un acaparador de la riqueza pública, en un explotador de la miseria del pueblo con tal de conservar los bienes de que avariciosamente se había apoderado, no retrocedía ni ante la revuelta ni ante la traición a la patria.⁹

Si bien la Constitución de Apatzingán dejó ver sus ideas libertarias y progresistas conservó la intolerancia religiosa imponiendo el catolicismo

⁸ Toro. Ob. cit., pp. 9-11.

⁹ Toro. Ob. cit., p. 367.

como religión oficial. Tanto en la época de la lucha independentista como en los años anteriores, justo es reconocer que siempre hubo también sacerdotes, sobre todo en el bajo clero, que se acercaban al pueblo y trataban de ayudarlo defendiéndolo inclusive de sus opresores. Es bien conocido que en la misma guerra de independencia participaron muchos de esos sacerdotes, entre ellos los principales líderes del movimiento: Hidalgo, Morelos y Matamoros, por ejemplo; estos mismos ministros fueron excomulgados y maldecidos por la jerarquía eclesiástica, es decir, el alto clero.

Cuando Fernando VII se vio obligado a restaurar la Constitución de 1812 el clero tuvo temor de llegar a perder sus privilegios; ante ello, los criollos decidieron realizar ellos mismos la independencia de México;

... el 24 de julio de 1821, Agustín de Iturbide, nombrado por el virrey jefe de las tropas destinadas a combatir el ejército del pueblo, publicó el llamado *Plan de Iguala*, en el que declaró la independencia de México; reconoció la religión católica como oficial y por tanto única tolerada en el nuevo imperio; ratifica los fueros y propiedades del clero y propuso el trono del imperio a Fernando VII o a un príncipe español. Cuando el teniente don Juan O'Donojú, designado Capitán General de la Nueva España por las Cortes de Madrid, llegó al puerto de Veracruz, se encontró frente al hecho consumado de la independencia de México y ante la imposibilidad de una reconquista por las tropas españolas, pensó que el Plan de Iguala tenía la ventaja de conservar a México para un príncipe español, y con esa intención, el 24 de agosto de 1821 firmó con Agustín de Iturbide el *Tratado de Córdoba*, reconociendo en nombre de España la independencia de México y estipulando las siguientes bases para la organización del nuevo imperio: la nación mexicana sería soberana e independiente y se organizaría como Imperio Mexicano. La corona imperial correspondería al rey Fernando VII o a un infante de la casa real y por la renuncia o no aceptación de éstos, las Cortes del Imperio Mexicano harían la designación del emperador. Se nombró una Junta Provisional Gubernativa, de la que formó parte don Juan O'Donojú, que fungiría como cuerpo legislativo y consultivo y tendría además como funciones, designar una regencia y convocar a cortes constituyentes.¹⁰

Al iniciarse más tarde el Imperio de Iturbide empieza también la pugna entre el poder temporal y el espiritual. Como se ha visto, por bulas de Alejandro VI y Julio II, la Corte Española tenía derecho de cobrar el diezmo y gozaba también del patronato; el 11 de marzo de 1822 la Junta de Prelados del Imperio Mexicano resolvió que, con la independencia había cesado el uso del patronato, ya que la concesión del mismo se había hecho por el Papa a los reyes españoles como soberanos de Castilla y

¹⁰ Mario de la Cueva. *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, en: *El constitucionalismo mexicano a mediados del siglo XIX*, México, 1957, p. 1235.

León y, por tanto, para que el nuevo gobierno pudiera hacer uso del patronato, era necesaria igual concesión de la Santa Sede.¹¹

Así, la Constitución de 1824 transigió con las fuerzas coloniales, resultando en ella: subsistencia de fueros militar y eclesiástico; la consignación de la religión católica como oficial con prohibición de cualquier otra; por otra parte no fija de manera clara las relaciones Estado-Iglesia. En el Congreso Constituyente de 1824 hay ya, dice Reyes Heróles, incipiente la tendencia a la secularización de la sociedad,

... a la separación estricta entre el orden temporal y el espiritual, y a la subordinación de la Iglesia al Estado en cuanto los actos de ésta tuvieren efectos en la sociedad civil, con fundamento en la teoría de la soberanía del Estado. Mas esta aspiración se encamina por la teoría del derecho del Estado al patronato y esto da lugar a la mezcla de tendencias, doctrinas y fundamentos.¹²

Los que postulaban la defensa del Estado al patronato lo hacía desde tres posiciones: 1. algunos lo consideraban implícito a la soberanía del Estado; 2. otros sostenían que era una consecuencia de los derechos del Estado como fundador o dotador de iglesias; 3. finalmente, otros lo basaban en que el Estado mexicano era el continuador del rey de España. Todo esto hacía en extremo complicado el patronato, existiendo en la época un dictamen de la Comisión de Patronato del Congreso, de 21 de junio de 1823, que substancialmente se repite en el dictamen de 8 de marzo de 1824 y el voto particular del diputado José Miguel Ramírez de mayo del mismo año. Se discutía, por quienes defendían el derecho del Estado al patronato, si era necesario el concordato para obtenerlo o confirmarlo o, si por el contrario, no era necesario, no siendo clara la solución constitucional al respecto.¹³

Reyes Heróles cita las disposiciones contenidas en los artículos 50 fracción XII, 110 fracción XIII y fracción XXI y 137 fracción III. El primero se refería a las facultades exclusivas del Congreso en cuya fracción XII se incluía: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación." El artículo 110 ennumeraba las atribuciones del presidente de la República, entre las cuales se encontraba, es la fracción XIII: "celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50." El mismo precepto en su fracción XXI establecía como atribución del presidente:

¹¹ De la Cueva. Ob. cit., pp. 1248 y 1249.

¹² Jesús Reyes Heróles. *El liberalismo mexicano*, t. 1, *Los orígenes*, México, 1957, p. 275.

¹³ Reyes Heróles. *El liberalismo...*, t. 1, pp. 278-281.

Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general; oyendo al senado, y en sus recessos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Finalmente, entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia, enumeradas en el artículo 137, se incluía la fracción III: "Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos."¹⁴

El dictamen al que antes nos referimos, con sólidos argumentos históricos deduce que el patronato no es una gracia otorgada por el Papa, sino un verdadero derecho cuando su origen es oneroso, como en el caso de México, y que al producirse la independencia "reasumida la soberanía por la nación mexicana, en ella está el derecho al patronato, anexo e inseparable de la soberanía, con las facultades señaladas y otras más".¹⁵

El voto particular del diputado Ramírez está en contra del dictamen de la comisión que hemos citado y deduce como

... único fundamento para el derecho del Estado mexicano al patronato, si el Estado protege la religión (como lo hacía de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del acta constitutiva de 31 de enero de 1824), el que de esta obligación genera un derecho a su favor.¹⁶

Así, dice Reyes Heróles:

el texto constitucional, al referirse en diversos preceptos, tanto al arreglo del patronato como a la celebración del concordato y la posición asumida por el Vaticano y por la Iglesia mexicana, a este último respecto, dan lugar a una polémica que, en rigor, más que resolverse, se supera mediante la secularización, como consecuencia no del ejercicio del patronato sino de la estricta separación entre Iglesia y Estado.¹⁷

Es decir, el patronato pendiente es fuente de una serie de problemas para la federación; la literatura liberal mexicana va formando poco a poco una doctrina sobre las relaciones Estado-Iglesia, hasta que se produce la secularización de la sociedad y la radical separación entre el poder espiritual y el poder temporal. A todo este periodo histórico le denomina Reyes Heróles "la sociedad fluctuante"; en él, la sociedad vive un orden colonial que no acaba de morir, en tanto que el moderno no acaba de nacer. El clero, económica, política y socialmente muy fuerte, es protagonista muy importante de esta etapa histórica.

¹⁴ Felipe Tena Ramírez. *Leyes fundamentales de México*, México, 1967, pp. 174, 182, 183, 184 y 188.

¹⁵ Reyes Heróles. *El liberalismo...*, t. I, pp. 296-298.

¹⁶ Reyes Heróles. *El liberalismo...*, t. I, p. 302.

¹⁷ Jesús Reyes Heróles. *El liberalismo mexicano*, t. III. *La integración de las ideas*. México, 1957, p. 70.

El clero y el ejército son las dos clases fuertes del orden colonial; sin embargo, entre ellas existen contradicciones que engendran frecuentes conflictos; por otra parte existe un alto clero, un medio clero y un bajo clero; el primero español, hace víctima a los otros, criollo y mestizo.

El medio y bajo clero y sobre todo este último, resultan así una fuente de liberales. De él salen muchos de los hombres que van a contribuir con sus ideas y sus afanes al triunfo final del liberalismo mexicano y, por supuesto, a la consumación de la reforma.

Por otra parte, el patronato no arreglado se conserva por la Iglesia por un doble interés: uno, sus nexos con la corona española, interés que acaba al reconocer ésta la independencia de México; y otro, que significa libertad frente a la autoridad civil con derecho a la protección de ésta.¹⁸

Es así como viene después lo que se ha llamado la prerreforma durante 1833, bajo el gobierno del vicepresidente Gómez Farías y siguiendo las ideas de José María Luis Mora, cuyo pensamiento coincidía con las principales directrices del liberalismo mexicano en las relaciones Estado-Iglesia, ya que se pide que desaparezca de la Constitución todo lo referente a concordatos y patronatos, buscando la desaparición de la mezcla Estado-Iglesia, que originaba muchas contiendas. Se pedía que la autoridad civil reasumiera lo que le pertenece, derogara el fuero eclesiástico, negara el derecho de adquirir a las manos muertas, sustrajera el contrato civil del matrimonio de la intervención eclesiástica y que, por otra parte, se dejara que nombraran curas y obispos a los que gustaren, entendiéndose con Roma o como mejor les pareciera.¹⁹

Estas ideas del doctor Mora aparecen en ocasión a un concurso abierto por el Congreso de Zacatecas mediante decreto de 20 de junio de 1831, por el que se buscaba superar doctrinariamente las conclusiones en que el problema se había estancado. La convocatoria establecía:

1º Si la autoridad civil podía, sin traspasar sus límites, dar leyes sobre adquisición, administración e inversión de toda clase de rentas y bienes eclesiásticos;

2º Fijar los gastos del culto, así como las contribuciones que debieran cubrirse;

3º Si el ejercicio de esta facultad le era exclusiva, o si para ejercerla necesitaba la aprobación o el consentimiento de la autoridad eclesiástica;

4º Por último, si tal facultad era propia de los estados o del Congreso General.

Mora presenta un excelente trabajo, sosteniendo que los bienes denominados eclesiásticos son por su naturaleza civiles y temporales, que la

¹⁸ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, pp. 345-347.

¹⁹ Reyes Heróles. *El liberalismo...*, t. 1, pp. 316 y 317.

Iglesia ha pretendido *espiritualizar* lo que la razón, el evangelio y los padres de la Iglesia sostienen que es material. Distingue a la Iglesia como cuerpo místico y como asociación política pudiendo en este último aspecto, ser modificada, alterada y abolirse sus privilegios por mandato del orden social. Mora distingue el poder espiritual del temporal observando sus fines y objetos, siendo el del segundo mantener el orden social independientemente de cualquier religión, es decir, sin proteger a ninguna en especial y, por otra parte, a la Iglesia le es ajena la forma de gobierno que adopten las naciones. La Iglesia como poseedora es asociación política y su mayor derecho, que es el de propiedad y administración de sus bienes, es civil al igual que su inversión, ejerciéndose éstas por consentimiento tácito o expreso del Estado. Respecto a los bienes eclesiásticos dice que están reducidos a propiedades rústicas y urbanas, a capitales y contribuciones sobre éstos. Mora condena la concentración de los bienes en manos del clero, que retira los mismos de la circulación irremisiblemente. Desde un punto de vista doctrinal piensa que la propiedad individual es preexistente al contrato social que funda la sociedad y que, en cambio, la propiedad de la Iglesia no lo es, pudiendo por tanto ser afectada por utilidad pública. Respecto a los gastos del culto, Mora establece que al Estado corresponde la competencia en la fijación de gastos y la obligación de cubrirlos. Finalmente, Mora se inclina por otorgar la competencia respectiva a las entidades federativas, en detrimento de la federación.²⁰

El primer intento serio de abordar la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado se realiza en 1833 por el vicepresidente Gómez Farías, durante el tiempo en que el entonces presidente Antonio López de Santa Anna se encontraba fuera de la capital gozando de una de sus licencias. El 15 de abril de 1833 se dicta un decreto que autoriza a los preceptores de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario, a conferir a sus alumnos los grados correspondientes sin necesidad de cursar la Universidad, iniciando así el camino hacia la ruptura del monopolio educacional superior por el clero. El 23 de abril se dicta una providencia que excita al cabildo y a los prelados a sepultar cadáveres en las iglesias y otra, ordenando la destrucción del panteón de Santa Cruz, así como los camposantos de Santa Catarina y San Miguel. El 25 de mayo estalla la rebelión de "religión y fueros" y el Congreso concede al gobierno facultades extraordinarias. El 6 y el 8 de junio aparecen circulares encaminadas a que los religiosos no intervengan en política. El 17 de agosto, por circular de la Secretaría de Justicia, se establece que el gobierno procederá a secularizar las misiones de la Alta y la Baja California. El 7 de septiembre se difunde el decreto de 31 de agosto que pone a cargo de la federación los hospicios, fincas rústicas y

²⁰ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, pp. 348 y 349.

urbanas y todos los capitales que poseían los misioneros de Filipinas. La Comisión del Plan de Estudios, más tarde Dirección General de Instrucción Pública, declara a la Universidad “inútil, irreformable y pernicioso” y al Colegio de Santos, inepto para realizar funciones, determinándose así suprimir la Real y Pontificia Universidad, por primera vez desde su fundación en 1551 y establecer una educación de acuerdo con “las necesidades determinadas por el nuevo estado social”; para ello, por ley de 12 de octubre de 1833 se extingue el Colegio de Santa María de todos los Santos. Por ley de 19 de octubre se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos en el Distrito y Territorios Federales. El 23 de octubre se establece para el Distrito Federal, la Dirección de Enseñanza Pública.

No se abordó el problema de los fueros porque hubiera requerido una reforma constitucional que no era factible. Más tarde, el 27 de octubre, se suprime la obligación civil de pagar diezmos; el 6 de noviembre se derogan las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de votos monásticos. El 7 de noviembre Lorenzo de Zavala presentó un proyecto para el arreglo de la deuda pública; en él proponía para la amortización de la deuda interior la ocupación inmediata de los bienes del clero y su venta en pública subasta. Otro proyecto es presentado por la Dirección de Instrucción Pública y uno más por Anastasio Zerecero. La Comisión de Crédito Público de la Cámara de Diputados extendió un dictamen y presentó un proyecto de ley tocante a la reducción de los conventos, así como sobre organización del crédito público, creándose precisamente una Dirección de Crédito Público, cuyos fondos provenían, entre otras fuentes, de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a conventos y comunidades del país y de los capitales impuestos de dichas comunidades, de los bienes que en vinculación de cualquier clase se hallaren en manos muertas y no pertenecieran a ninguna persona descendiente de los fundadores, salvo las capellanías eclesiásticas por el tiempo de vida de sus poseedores. Ante el ataque de los conservadores Gómez Farías anula las ventas simuladas de bienes del clero, prohibiendo las operaciones con ellos por ley de 24 de diciembre; ya el 17 de diciembre había dictado una ley determinando se proveyeran en propiedad los curatos, fundándose en el ejercicio del patronato, postergando así la idea secularizante.²¹

Apenas salido Gómez Farías del gobierno por el original “golpe de Estado” del presidente Santa Anna se inició la reacción; sin embargo, quedaron vigentes la ley que suprimió la coacción civil para el pago del diezmo y el decreto que suspendió la compulsión civil para el cumplimiento de los votos monásticos, el cual fue derogado hasta 1844 por el mismo Santa Anna. Las medidas educativas en cambio, fueron imme-

²¹ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, pp. 350-353.

diatamente suspendidas desde el 31 de julio de 1834. Posteriormente se permitió a las corporaciones eclesiásticas el uso legal de sus propiedades y se suspendió la secularización de las misiones de las Californias. Las Siete Leyes de 1836 siguieron dentro del patronato pendiente por el previo concordato y, por otra parte, el artículo tercero de la primera Ley insistía en la intolerancia religiosa.

El Congreso de 1842 fue disuelto por los ataques al proyecto minoritario, así como al definitivo debido a la aprobación de algunos preceptos. Reyes Heróles resume estos ataques en los siguientes puntos:

1º Se criticó el que desterrara la intolerancia religiosa, ya que sólo consignaba expresamente al culto público y no al privado, lo cual significaba una restringida pero clara posibilidad de rendir culto a una religión diversa de la católica.

2º Se criticó igualmente el que en materia de libertad de imprenta sólo había abuso cuando se atacaba “directamente” el dogma religioso o la moral pública, así como el que no conociera de ese delito la misma Iglesia.

3º Se atacó el que se atribuyera al Congreso la facultad de legislar sobre negocios eclesiásticos.

4º Se dijo que en el proyecto había la intención de afectar la propiedad eclesiástica, porque al referirse a la propiedad que quedaba afianzada tratándose de una corporación eclesiástica, señalaba la inafectabilidad si ésta “existía legalmente”, expresión que permitiría afectar los bienes de las corporaciones a las que se negara la existencia legal.

Otero dejó ver su influencia en los proyectos citados, particularmente en el minoritario; posiblemente fue influido por los rasgos salientes de la experiencia de Gómez Farías y por lo que había dispuesto la Constitución de Yucatán de 1841, que había obtenido mayores logros pues establecía la libertad religiosa y la supresión de los fueros. Pero finalmente en 1843 se expidieron las Bases Orgánicas que no resolvieron las relaciones entre la Iglesia y el Estado y dejó otra vez el ejercicio del patronato pendiente.²²

A mediados del siglo XIX estalló la guerra contra los Estados Unidos, dándose en esta época un segundo intento de reforma, intento que vuelve a estar a cargo de Valentín Gómez Farías. Se perseguía fundamentalmente la obtención de fondos para la continuación de la guerra contra los norteamericanos y para ello se quería hipotecar o vender en subasta pública bienes de manos muertas hasta por quince millones de pesos. A tal intento se resistió el clero y los moderados, haciendo fracasar a Gómez Farías al volver Santa Anna al poder, cuando el Congreso había ya facultado al ejecutivo para que, con carácter extraordinario, se proporcionara hasta veinte millones de pesos de los bienes de manos muertas. En este segundo

²² Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, pp. 354-355.

intento se llegó a medidas ejecutivas en materia de bienes de la Iglesia, como no se había llegado en 1833.

Como dice Alfonso Toro, el alto clero formado por españoles pensaba que un gobierno monárquico favorecería sus intereses y para ello trabajaron constantemente, enviaron plenipotenciarios a Europa en demanda de algún príncipe que viniera a gobernar en México al frente del Partido Conservador y contribuyeron decisivamente al establecimiento de la dictadura de Santa Anna, quien por fin en 1853 es derrocado por la revolución de Ayutla, que constituyó el triunfo de los liberales y que condujo posteriormente a la elaboración de la Constitución de 1857 y a las subsecuentes leyes de reforma, que arrebatában a la iglesia sus fueros y privilegios "... y con ellos su poder para dañar y su influencia en la sociedad".²³

C. *La revolución de Ayutla, la Constitución de 1857, la Reforma y el régimen del general Porfirio Díaz*

Tras la caída definitiva de Santa Anna, el gobierno emanado de la revolución de Ayutla expidió el 23 de noviembre de 1855 la *Ley de administración de justicia*, llamada Ley Juárez, en honor de su autor. Esta ley buscó reducir el fuero eclesiástico; hizo que los tribunales eclesiásticos cesaran de conocer en los negocios civiles y que sólo continuaran haciéndolo en delitos comunes de los individuos de su fuero y ello en tanto se expidiera una ley que solucionara este punto. Se federalizaron las disposiciones relativas a la reducción de fueros y se estableció la renunciabilidad al fuero eclesiástico en los delitos comunes. Esta ley provocó las críticas del Papa Pío IX y de los clérigos mexicanos Pelagio de Labastida y Dávalos y Clemente Munguía entre otros, sosteniendo este último que el gobierno carecía de facultades para reducir el fuero eclesiástico sin previo concordato.

La ley fue en cambio apoyada por los liberales, entre ellos Juan Bautista Morales y Francisco Zarco, quien más tarde argumentaría ante el Congreso Constituyente, que esta ley daba más fuerza a la reforma y frustraba toda esperanza de la reacción.²⁴

Los liberales y los conservadores tenían bien definidas sus posiciones y el Congreso Constituyente de 1856-1857 sería el escenario de la gran batalla entre ellos. Al inaugurarse las sesiones, Marcelino Castañeda propuso la vuelta a la Constitución de 1824 conjuntamente con el Acta Constitutiva de 31 de enero del mismo año y con el Acta de Reformas de 1847, como una maniobra para asegurar la intolerancia religiosa y los fueros y privilegios de la Iglesia, que precisamente la Ley Juárez amenazaba. Sin

²³ Toro. Ob. cit., pp. 368 y 369.

²⁴ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, pp. 357-360.

embargo, no pudo conseguirlo y los días 21 y 22 de abril de 1856 el Congreso ratificó esta última ley. Además, en ocasión al levantamiento y derrota en Puebla de Haro y Tamariz, Comonfort dictó, el 31 de marzo de 1856, un decreto ordenando la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, debido a que el clero poblano había fomentado el movimiento, por lo que se consideró justo que fuera él quien indemnizara a la nación y a las víctimas del levantamiento con los productos de sus bienes. Más tarde promulgó la *Ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas*, conocida como Ley Lerdo. En la sesión del 28 de junio Zarco, entre otros, pidió que el Congreso la ratificara, cosa que obtuvo. Estas leyes, por una parte, y la promulgación del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que atacaba al federalismo y permitía la suspensión de los derechos del hombre, por otra, causaron la desconfianza de ambos partidos hacia Comonfort.²⁵

La cuestión de la enseñanza fue objeto de uno de los principales debates en el seno del constituyente; hasta entonces había sido monopolizada por el clero, alcanzando únicamente a las clases privilegiadas. Los liberales propugnaron por una plena libertad, criticando el monopolio eclesiástico, pero sin apoyar tampoco un monopolio estatal.

Los autores del proyecto de Constitución ofrecieron al Congreso, en lo que se refiere a las libertades de conciencia y de cultos, una fórmula transaccional en su artículo 15 que decía:

No se expedirá en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará por medio de leyes justas y prudentes de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Esta fórmula no dio resultado, los liberales no podían transigir en sus intentos revolucionarios, pues como dice Mario de la Cueva; “*una revolución que transige es una revolución derrotada*”. Los conservadores, por su parte, no hubieran podido mantener sus privilegios si el sostén mismo de éstos era suprimido. Los conservadores atacaron al proyecto con varios argumentos, los más importantes son los siguientes: la libertad de conciencia no debe ni mencionarse por ser interna de cada persona, en cambio la libertad de cultos afecta a la vida social misma, razón por la cual debe ser reglamentada siguiendo las aspiraciones del pueblo; Lafragua distinguía entre el culto privado, que consideraba debía ser libre, y el culto público, en que pensaba en cambio debía respetarse la conciencia nacional;

²⁵ De la Cueva. Ob. cit., pp. 1275-1278.

Marcelino Castañeda, por su parte, alegó que ellos eran representantes del pueblo y que como tales debían respetar su voluntad y que ésta era precisamente la de no permitir otro culto que el católico; un tercer argumento sostenía que la religión católica era el lazo de unión entre todos los mexicanos y que permitir el culto de cualquier otra era atentado contra esa unidad; un cuarto argumento sostenía que el pueblo no permitiría otro culto que el católico y que permitir en la Constitución cualquier otra era incitar al pueblo a que, por la fuerza, impusiera la intolerancia; un quinto argumento sostenía que las religiones distintas a la católica no eran compatibles con la moral del pueblo mexicano, citándose inclusive la poligamia permitida por el islam. Los liberales, por su parte, decían que el cristianismo había nacido en un mundo pagano y judío de intolerancia que llevó a Cristo al sacrificio y a sus seguidores al circo, que por lo tanto, su mensaje no puede ser de intolerancia sino al contrario; por otra parte, decían que la unidad religiosa preconizada por los conservadores, establecida legalmente, era una iniquidad, ya que el sentimiento religioso es algo tan íntimo, que no puede aceptar presiones extrañas que pretendan cambiarle y no vería a aquellos que pretenden una unidad religiosa así, sino como unos tiranos. En sesión de 5 de agosto se declaró el artículo sin lugar a votar, la Comisión no presentó uno nuevo y la declaración de derechos de la Constitución quedó omisa en este aspecto; sólo el artículo 123 establecía la competencia de los poderes federales en materia de culto religioso y disciplina externa en la intervención que designaran las leyes, es decir, se relegó el problema a la legislación ordinaria.²⁶

De cualquier modo, como dice Reyes Heróles, "... la omisión constitucional sobre la materia significa la existencia implícita de la libertad de conciencia. La intolerancia tiene que ser expresa, la libertad de conciencia no".²⁷

Tras la promulgación de la Constitución, la Iglesia y el clero de México invitaron abiertamente a su desconocimiento por los progresos y la supresión de privilegios que ésta contenía; se desató en 1858 la llamada Guerra de Reforma, que concluyó con el triunfo liberal de 1861. Durante los tres años exactos que duró la contienda el presidente Juárez promulgó diversas disposiciones legislativas que llenaron los ideales del partido liberal.²⁸

"La guerra de tres años —dice Tena Ramírez— es continuación de la de Ayutla y representa el despliegue total de su espíritu." Desaparecen aquí los moderados y se ven frente a frente conservadores y liberales puros, "... los afiliados al desaparecido grupo moderado se distribuyen según sus tendencias, entre los dos partidos fuertes".²⁹

²⁶ De la Cueva. Ob. cit., pp. 1295-1301.

²⁷ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, p. 363.

²⁸ De la Cueva. Ob. cit., p. 1333.

²⁹ Tena Ramírez. Ob. cit., p. 630.

Después del golpe de Estado de Zuluaga, y tras la captura y posterior liberación del licenciado Benito Juárez y la huida de Comonfort al extranjero, el propio Juárez abandonó la capital y asumió la presidencia de la República de acuerdo con la Constitución, formó su gabinete en Guanajuato, pasó a Guadalajara, después a Colima, embarcándose a Manzanillo para arribar el 4 de mayo de 1858 a Veracruz, en donde el gobernador Gutiérrez Zamora le dio su apoyo para instalar el gobierno constitucional; ahí expidió las leyes que se conocen como Leyes de Reforma, legislación que se completó más tarde en la ciudad de México con la *Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia* de 2 de febrero de 1861, y con la *Ley sobre extinción de comunidades religiosas* de 26 de febrero de 1863.

El 22 de diciembre de 1860 el general González Ortega derrotó a Miramón en San Miguel Calpulalpan, logrando entrar victorioso a la capital el 1º de enero siguiente, para que, por fin, el 11 de enero de 1861 hiciera su entrada a la capital el presidente Juárez, "... cerrando así el ciclo histórico conocido con el nombre de Guerra de los Tres Años".³⁰

"El proceso secularizante de las Leyes de Reforma —dice Reyes Heróles— se inicia con la ley de nacionalización de bienes del clero de 12 de julio de 1859"; esta ley establecía en su artículo 1º:

Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan y la aplicación que hayan tenido;

el artículo 3º establecía:

Habrà perfecta independencìa entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiàsticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religiòn catòlica, así como el de cualquier otra.

En este precepto puede verse expresamente señalada la separación entre la Iglesia y el Estado. Igualmente es de suma importancia el artículo 4º que decía:

Los ministros del culto, por la administraciòn de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupan, la indemnizaciòn que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Finalmente, es importante también el artículo 5º que suprime en toda la República las órdenes religiosas regulares, así como las cofradías, archi-

³⁰ Tena Ramírez. Ob. cit., p. 632 y 633.

cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.³¹

Los efectos de esta ley fueron principalmente políticos, como lo señala el tratadista de derecho agrario Lucio Mendieta y Núñez,

... pues en cuanto a la organización de la propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido por las leyes de desamortización; todo se redujo a que el gobierno quedara subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado.

Es importante el señalamiento del doctor Mendieta y Núñez de que las leyes de desamortización y nacionalización dieron muerte a la concentración eclesiástica, pero dieron origen al latifundismo, pues dejaron a su merced

... una pequeña propiedad demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aun para conservarla.³²

Es importante lo que acabamos de exponer, porque fue precisamente el latifundismo una de las causas principales del descontento de la masa campesina, que provocó, o por lo menos contribuyó en gran medida, al estallido del movimiento revolucionario de 1910; las leyes que hemos citado, terminaron con la concentración territorial por el clero, pero no pudieron impedir que ésta persistiera en manos de algunos particulares.

El 23 de julio de 1859 se expide la *Ley del Registro Civil*, en la que considerando la previa separación de la Iglesia y el Estado se afirmó que cesaba “la delegación que el soberano había hecho al clero para que con su sola intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles”. Así, el matrimonio es considerado como un contrato civil contraído ante la autoridad soberana. Como consecuencia de esta ley el 28 de julio del mismo año se dicta la *Ley orgánica del Registro Civil*, estableciendo jueces para la averiguación y constancia del estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, en lo que se refiere a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y defunción. El 31 de julio siguiente se dictó el decreto que declaró que cesaba la intervención del clero en los cementerios y camposantos. El 21 de octubre del mismo año el gobierno nombró un agente general con el fin de que buscara que el clero “rectifique las conciencias en el sentido de la Reforma”. Más tarde, el 4 de diciembre de 1860 se dictó el importante decreto “... que establece sin lugar a duda, la liber-

³¹ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, p. 364.

³² Lucio Mendieta y Núñez. *El problema agrario de México*, México, 1966, p. 116.

tad de conciencia y, como consecuencia la libertad derivada de cultos, ratificando la separación Estado-Iglesia". Se delimita aquí la competencia de las sociedades religiosas de la concerniente al poder público, abrogándose los recursos de fuerza.

Se suprime el derecho de asilo y se prohíben solemnidades religiosas fuera de los templos, sin permiso escrito de la autoridad pública; se substituye el juramento por la simple promesa de decir verdad; desaparece el sacrilegio como agravante de los delitos; cesa para los clérigos el privilegio de competencia, y otras disposiciones secundarias del mismo tipo.

El 2 de febrero de 1861 se decreta la secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia. El 26 de febrero de 1861 se decreta la extinción de las comunidades religiosas y el 15 de abril del mismo año se reglamenta la libertad de enseñanza primaria, secundaria y escuelas especiales.³³

Sin embargo, al triunfo de la Reforma el clero no se dio por vencido y continuó obstruccionando al gobierno, así como tramitando en las cortes de Europa una intervención en México y el establecimiento de una monarquía, cosa que logró al intervenir en nuestro país las tropas del emperador de Francia Napoleón III. Pero, como bien dice Alfonso Toro, contra lo que el propio clero esperaba,

... apenas tomada la capital de México por las fuerzas francesas, surgieron las diferencias entre éstas y el clero, diferencias que continuaron durante el Imperio de Maximiliano porque el clero pretendía que tanto el ejército francés como el gobierno imperial se convirtieran en ciegos instrumentos de sus odios y en fieles ejecutores de sus ideas, otorgándoles mayores privilegios que los que habían disfrutado durante la época colonial, y al no conseguirlo se convirtió en mortal enemigo del Imperio por él mismo fundado.³⁴

Posteriormente al triunfo de la República se logró la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución; el proyecto al efecto es presentado el 3 de abril de 1871 por los diputados Dondé, Montes y Alcalde, pero es hasta el 29 de mayo de 1873 en que, por 25 votos contra 1, se aprobó el dictamen de la Comisión de puntos constitucionales y la minuta que incorpora los principios esenciales de las Leyes de Reforma a la Constitución, firmándose el acta el 26 de septiembre del mismo año. Al respecto dice Reyes Heróles:

en las adiciones y reformas a la Constitución se establece:

³³ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, p. 365.

³⁴ Alfonso Toro. Ob. cit., p. 374.

1. La estricta separación e independencia entre sí del Estado y la Iglesia.
2. El carácter civil del matrimonio y la exclusiva competencia de las autoridades del orden civil en lo relativo a los actos del estado civil de las personas.
3. La prohibición para las instituciones religiosas de adquirir bienes raíces y capitales sobre éstos, con la excepción establecida en el artículo 27 constitucional.
4. La substitución del juramento religioso por la simple promesa de decir verdad.
5. Que el Estado no puede permitir ningún contrato, pacto o convenio que tenga por el objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por lo consiguiente, el no reconocimiento por la ley, de corporaciones u órganos monásticos ni permiso para su establecimiento.³⁵

Al subir al poder el general Porfirio Díaz se encontraban en vigor la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, que él mismo había ayudado a sostener, por lo que su problema como gobernante, como dice Emilio Portes Gil, era meramente ejecutivo, es decir, conservarlas vigentes. Sin embargo, la fuerza política y económica que el clero conservaba le permitió infiltrarse en la administración pacíficamente, adueñándose paulatinamente de la situación y propiciando la entrada al país de gran número de sacerdotes extranjeros, particularmente españoles. Por otra parte, la prohibición de poseer bienes a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, fue burlada haciendo que los propietarios formales fueran alguno o varios sacerdotes en su carácter de personas físicas.³⁶

Alfonso Toro por su parte opina que durante el régimen del presidente Díaz, la política respecto al clero fue conciliatoria y tolerante, disfrutando la Iglesia de libertades aún contrarias a las leyes.³⁷

Reyes Heróles dice, acertadamente, que durante el porfirismo las Leyes de Reforma se mantienen teóricamente en vigor, pero se da un disimulo que muchas veces "... llega a la complicidad de las autoridades para eludir las disposiciones legales". La paz del régimen justificó la conciliación con los restos del conservadurismo e inclusive la participación de sus miembros en puestos directivos. Sin embargo, aun cuando se dan no pocos actos concretos de retroceso, dirigidos a la modificación del *statu quo* Estado-Iglesia, la legislación de reforma, "... el avance legal e institucional fue en esta materia de tanta trascendencia, que 30 años de porfirismo no bastaron para retrotraer las relaciones Estado-Iglesia a su situación anterior".³⁸

³⁵ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, p. 366.

³⁶ Emilio Portes Gil. *La lucha entre el poder civil y el clero*, México, 1934, pp. 87 y 88.

³⁷ Alfonso Toro. Ob. cit., p. 375.

³⁸ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, p. 367.

D. *La Revolución de 1910, la Constitución de 1917, la Rebelión Cristera y la situación actual*

Alfonso Toro en su obra sostiene que, al caer el general Díaz, el presidente Madero fue atacado por la prensa católica hasta su caída y muerte, y afirma:

... esto y la ayuda moral y pecuniaria prestada al usurpador Huerta, explican la legislación radical contra el clero dictada por el Congreso Constituyente de 1917, ya que el pueblo en general estaba convencido de que el clero era el mayor enemigo de la libertad y de que toda conciliación con él resultaba imposible.³⁹

Sin embargo, Alicia Olivera Sedano, en un interesante estudio histórico acerca del conflicto religioso suscitado en 1926, sostiene, refiriéndose a esta misma época, que los católicos organizados en el partido del mismo nombre habían buscado, siguiendo la encíclica *rerum novarum*, establecer en México un orden social acorde con sus ideas. Así, colaboraron con León de la Barra y Madero sin mayor fricción con los revolucionarios, salvo los integrantes de la Casa del Obrero Mundial; pero al usurpar el poder Victoriano Huerta y ser eliminado Madero los dirigentes católicos colaboraron con el régimen huertista, provocando sobre ellos y sobre el clero a quien obedecían la antipatía de los revolucionarios que, con Carranza al frente, se levantaron en armas en contra de Huerta, logrando derrocarlo en 1914. Esto influyó necesariamente en el desarrollo del Congreso Constituyente de 1916-1917 y en el contenido de la Carta Fundamental, algunos de cuyos artículos limitan la acción de la Iglesia, pensando muchos católicos que se atacaba la libertad religiosa, adoptando el grupo que estaba organizado, una actitud defensiva.

En 1918 y con motivo de haberse decretado por el gobierno de Jalisco ciertas disposiciones reglamentarias de lo que la Constitución recién promulgada estipulaba en materia de cultos y en cuanto a los ministros de los mismos, los católicos de esa entidad, bien organizados, se opusieron a tales medidas, logrando una renovación. Esta victoria infundió en algunos de los dirigentes católicos del país gran ánimo y adquirieron a partir de entonces, nuevo impulso algunas organizaciones que iban a la vanguardia de ese movimiento como la ACJM [Asociación Católica de Jóvenes de México]. Al asumir el cargo de presidente, el vencedor de Villa (Alvaro Obregón) la reorganización de los católicos había avanzado considerablemente, hasta el punto de que en ese momento la organización más fuerte contraria al grupo revolucionario y, por tanto, la que éste consideraba peligrosa, era, sin duda, la de los católicos organizados. La resonancia de ciertos actos

³⁹ Alfonso Toro. Ob. cit., p. 375.

que alcanzaron gran publicidad como la dedicación del monumento a Cristo Rey en 1923 y la celebración del Primer Congreso Eucarístico Nacional en 1924, aumentó los recelos de los revolucionarios.

Plutarco Elías Calles fue quien como presidente implantó oficialmente un régimen revolucionario con tendencias socialistas, que restringía las actividades del clero y de los católicos y que buscaba acabar con el poder que en ese tiempo había adquirido la Iglesia católica. Procuró, dice Alicia Olivera Sedano, la observancia de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, lo que provocó rebeldía en muchos católicos, quienes fueron reprimidos violentamente, muchas veces con exceso por parte de las autoridades inferiores, lo que no evitó que los católicos mantuvieran su actitud buscando la derogación a la reforma a los preceptos constitucionales en materia religiosa.⁴⁰

Estos discutidos preceptos ratificaron y en algunos aspectos superaron la legislación de reforma. Reyes Heróles hace notar algunas diferencias entre el proyecto de Venustiano Carranza con los artículos aprobados por el Congreso Constituyente. En el proyecto, el artículo 3º establecía plena libertad de enseñanza, así como el que ésta fuera laica en los establecimientos oficiales de educación; sin embargo, en el Congreso se logró que en el texto definitivo se dijera que la enseñanza elemental y superior impartida en los establecimientos particulares también debe ser laica; igualmente se incluyó la prohibición a las corporaciones religiosas y ministros de algún culto o personas pertenecientes a alguna asociación semejante de establecer o dirigir escuelas primarias, así como de impartir enseñanza en algún colegio.

El proyecto de Carranza señalaba en el artículo 5º en la parte relativa, que el Estado no podía permitir que se llevara a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tuviera por objeto el menoscabo, pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa de su trabajo, de educación o voto religioso y añadía que consiguientemente la ley no permitía el establecimiento de órdenes monásticas bajo cualquier denominación u objeto. En lo esencial el Congreso aprobó este precepto, añadiendo sólo en la segunda parte el no reconocimiento —previo a la prescripción— de las órdenes monásticas.

El artículo 24 del proyecto de Carranza establecía la libertad del hombre para profesar la creencia religiosa que más le agradara, o sea, libertad de conciencia, así como libertad para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto en los templos o en el domicilio particular si éstos no constituían delito o falta penada. El Congreso igualmente aprobó en lo esencial el párrafo anterior. El segundo párrafo de este artículo en el pro-

⁴⁰ Alicia Olivera Sedano. *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929*, México 1966, pp. 244-247.

yecto señalaba que ningún acto religioso de culto público debía celebrarse fuera de los templos, sujetando éstos a la vigilancia de la autoridad. El Constituyente señaló lo mismo pero en forma positiva, indicando que todo acto religioso debe celebrarse dentro de los templos.

En el artículo 27 —dice Reyes Heróles— el Congreso Constituyente fue mucho más allá del proyecto del primer jefe. Este sólo señalaba que las corporaciones e instituciones religiosas no tendrían capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones, y que tampoco tendrían capacidad para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. El Congreso Constituyente, de acuerdo con la orientación primordial de la Ley de Nacionalización, lo aprobó, pero señalando que los que tuvieran en ese entonces directamente o por interpósita persona, entrarían al dominio de la nación, concediendo acción popular para su denuncia y determinando que la pura prueba de presunción sería suficiente para declarar fundada ésta. Se agregó, además, que los templos destinados al culto público eran propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinaría los que debían continuar destinados a su objeto. Se añadió que los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público, serían de la propiedad de la nación y se estatuyó que los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, convenios o cualquier otro edificio construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso pasarían desde luego, al dominio directo de la nación, para destinarlos exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones.⁴¹

El artículo 129 del proyecto de Carranza, 130 del texto definitivo, señalaba la competencia exclusiva de la federación para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes. Sobre este párrafo el texto definitivo sólo suprimió el término “exclusivamente”, dando así oportunidad de intervenir a las legislaturas de los estados, así como determinando expresamente la intervención como auxiliares de la federación de las demás autoridades.

El artículo 130 contiene ideas que no se limitan al establecimiento de una separación entre la Iglesia y el Estado, sino que establece la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo referente a la vida pública.

El proyecto enviado por Carranza fue adicionado por la Comisión integrada por los diputados Heriberto Jara, Hilario Medina, Méndez y Paulino Machorro Narváez, presentándose el dictamen en la 63ª sesión ordinaria, de 26 de enero de 1917, bajo el número 129 y explica el estado

⁴¹ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, pp. 368 y 369.

que había alcanzado la sociedad mexicana y que, ante la necesidad de defensa de ésta en contra de las agrupaciones religiosas en el régimen político, se había tenido que avanzar más aún que las leyes de Reforma en lo referente a las relaciones Estado-Iglesia, no limitándose a consignar la separación que implícitamente reconocía personalidad a la Iglesia, sino negándole categóricamente existencia jurídica. Como consecuencia de esto da a los ministros de los cultos el trato de profesionistas que prestan un servicio, permitiendo así que el Estado pueda legislar sobre ellos. Explica el dictamen que las restricciones a los ministros de los cultos en todos los actos de la vida política, manifestación de ideas, voto, etcétera, se debe a que se busca evitar que éstos usen de su poder moral con fines políticos; esta misma justificación se da a la prohibición de formación de partidos políticos con denominaciones religiosas, que parece haber tomado en cuenta al Partido Católico que se formó después del triunfo de Madero. Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces por parte de los ministros de los cultos se establecen restricciones e incapacidad de heredar a los ministros de los cultos, por testamento o legado, ya que se exceptúa el parentesco que puede dar lugar a una herencia legítima.⁴²

La prohibición de que las infracciones sobre las disposiciones del culto sean vistas en jurado obedece a que, en un momento determinado, éste estuviera integrado por fieles o aun por fanáticos que pudieran no aplicar imparcialmente la ley. La unidad nacional en esta materia determina la respectiva competencia federal, dejando a las entidades federativas la determinación del número de sacerdotes. Esta situación es producto de la exigencia histórica, aunque en la actualidad y desde hace algunos años, se observa la misma tolerancia que en la época del general Díaz.

En resumen, las disposiciones del artículo 130 constitucional establecen: la facultad de las legislaturas locales en la determinación del máximo de ministros de algún culto en sus respectivas entidades; considerar a dichos ministros como profesionistas; que dichos ministros para ejercer en el país deben ser mexicanos por nacimiento; la prohibición de que critiquen en reuniones las leyes fundamentales del país y sus autoridades; la negación a los ministros multicitados, tanto del voto activo como de la capacidad de ser elegidos en un cargo público; la prohibición de que ellos mismos se asocien con fines políticos; la restricción a estos mismos del derecho de heredar o recibir por algún título, inmuebles ocupados por asociaciones religiosas de cualquier tipo, de otros ministros, o de particulares con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado; igual-

⁴² Cámara de Diputados, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. VIII, pp. 889 y 890.

mente especifica la intervención de la autoridad en lo relativo a nuevos locales públicos dedicados al culto; se establece también el régimen de los templos y los procedimientos relativos a la intervención estatal; se permite dentro del mismo precepto constitucional que dentro de los templos se recaben donativos exclusivamente en objetos muebles; se prohíbe la revalidación, dispensa o realización de cualquier trámite para dar validez a estudios hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de cualquier culto; prohíbe también a las publicaciones periódicas de carácter confesional el comentar sobre asuntos políticos nacionales o el informar sobre actos de las autoridades o de particulares directamente relacionadas con el funcionamiento de las instituciones públicas; así como se prohíbe también, la formación de agrupaciones políticas cuyo título tengan alguna palabra o indicación que se relacione con alguna confesión religiosa; la adquisición de bienes muebles e inmuebles del clero por particulares, debe regirse por lo que dispone el artículo 27 constitucional y, finalmente, que los procesos que se sigan por infracciones al propio artículo 130, no deben ser vistos por jurados.⁴³

Miguel González Avelar agrupa las disposiciones constitucionales referentes a las relaciones Estado-Iglesia en los siguientes rubros:

1. Sobre personalidad jurídica: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias” (artículo 130 párrafo quinto). “Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten” (artículo 130 párrafo sexto).

2. Sobre nacionalidad: “Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.” (Artículo 130 párrafo octavo.)

3. Restricciones a su actividad política:

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (artículo 130 párrafo noveno).

Entre los requisitos para poder ser diputado, senador o presidente de la República, se encuentra el de “no ser ministro de algún culto religioso” (artículos 55 fracción VI, 58 y 82 fracción IV).

4. Restricciones a la libertad de expresión: la misma disposición referente a las restricciones a su actividad política (artículo 130 párrafo noveno).

⁴³ Reyes Heróles. *La Iglesia y el Estado*, pp. 369-372.

5. Restricciones al derecho de asociación: además de la misma disposición que se ha citado en los dos párrafos anteriores, la siguiente:

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político (artículo 130 párrafo décimo cuarto).

6. Régimen de propiedad:

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación. (Artículo 27 fracción II).

7. Sobre el culto y disciplina externa:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Además: “Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad” (artículo 24).

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto (artículo 130, párrafo décimo).

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acom-

pañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles (artículo 130 párrafo undécimo).

8. Intervención en materia educativa: Se encuentra consignada en el artículo 3º, el cual originalmente decía en la parte conducente:

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

En el *Diario Oficial* de 13 de diciembre de 1934 se reformó el artículo 3º constitucional, diciendo su párrafo inicial:

La educación que imparta el Estado será socialista y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

El mismo artículo establecía que sólo el Estado impartiría educación primaria, secundaria y normal, pudiendo autorizarse a los particulares siguiendo determinadas normas, de entre las cuales, por relacionarse directamente con la cuestión que comentamos, citamos la contenida en la fracción I:

Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

pañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles (artículo 130 párrafo undécimo).

8. Intervención en materia educativa: Se encuentra consignada en el artículo 3º, el cual originalmente decía en la parte conducente:

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

En el *Diario Oficial* de 13 de diciembre de 1934 se reformó el artículo 3º constitucional, diciendo su párrafo inicial:

La educación que imparta el Estado será socialista y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

El mismo artículo establecía que sólo el Estado impartiría educación primaria, secundaria y normal, pudiendo autorizarse a los particulares siguiendo determinadas normas, de entre las cuales, por relacionarse directamente con la cuestión que comentamos, citamos la contenida en la fracción I:

Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyaras económicamente.

Finalmente, en el *Diario Oficial* de 30 de diciembre de 1946, se publicó la última reforma a este precepto, misma que se encuentra vigente; en ella se suprimió la idea de la educación socialista y en su lugar se dice que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Son particularmente importantes en relación con la cuestión que analizamos, las fracciones I y IV. La fracción I dice en su parte inicial:

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

La fracción IV establece:

Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos;

Salvo la última frase, esta fracción coincide con el texto que anteriormente correspondía, en parte, a la fracción I del propio artículo 3º.⁴⁴ Han quedado expuestas las disposiciones constitucionales referentes a las relaciones Estado-Iglesia. Las reacciones del clero no se hicieron esperar.

Tras la promulgación de la Constitución el episcopado mexicano residente en el extranjero protestó contra ella, difundiendo dicha protesta en Europa y los Estados Unidos. Esta protesta, respaldada por una pastoral del episcopado norteamericano, se dirige contra los artículos 3º, 5º, 27 fracciones II y III, 31 fracción I, y 130 constitucionales, recomendando su desobediencia. El 4 de febrero de 1926 se publica una declaración del arzobispado de México ratificando la protesta contra los artículos que hemos citado y declarando que combatirán contra ellos. Dice Alfonso Toro:

aprovechando las diferencias que se le habían presentado al gobierno mexicano con motivo de la legislación petrolera, comenzó el clero a intrigar en el país vecino desarrollando una verdadera labor de traición, por medio

⁴⁴ Cfr. Miguel González Avelar. *Relaciones Estado-Iglesia en México*, en: *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, 1971, pp. 316-318.

de esa especie de mafia católica *yankee* que se ha propagado en nuestro país con el nombre de Caballeros de Colón.⁴⁵

Así fue como se inició una grave pugna entre la Iglesia católica y el gobierno, buscando este último, por una parte, el apoyo obrero de la CROM y, por otra, instigando una división interna entre los católicos, propiciando en 1925 la creación de una Iglesia nacional mexicana, que debía restar fuerza a la católica romana, extendiéndose a algunas entidades federativas, pero fracasando más tarde por el desprestigio de su líder, el “Patriarca Pérez”, y por falta también de condiciones que favorecieran el cisma así como por la rápida y organizada acción de los católicos que contrarrestó este movimiento.⁴⁶

Los mismos hombres que en 1912 habían formado el Partido Católico, en 1925 deciden crear la “Liga Cívica de Defensa Religiosa”, cuya denominación definitiva fue “Liga Defensora de la Libertad Religiosa”; ésta, dice Alicia Olivera Sedano:

... fue una institución muy bien organizada que se constituyó desde entonces en el punto de unión de los católicos que asumían una actitud militante en el conflicto y de todas las asociaciones afines, logrando controlar, en un momento dado, gran número de aquéllos y de éstas, estableciendo además, centros locales y regionales en diversos lugares estratégicos de toda la República.

Se realizó una intensa propaganda oral y escrita, por medio de artículos, comentarios, mítines, criticando al gobierno y sus disposiciones respecto al culto. Se intentó un boicot general, promoviéndose más tarde una rebelión armada. En esas condiciones el presidente Calles adoptó medidas extremas; reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, fijando sanciones por inobservancia de lo estipulado en la Constitución sobre enseñanza y cultos. La ley que reformó así el Código Penal citado, se conoció como la Ley Calles.

Numerosos miembros del clero y católicos inconformes con las restricciones constitucionales y legales, desesperados porque sus intentos pacíficos por obtener las reformas de las disposiciones referentes habían fracasado, recurren finalmente a las armas. La Liga toma la dirección del movimiento y crea dentro de su organización un Comité Especial de Guerra encargado de todos los asuntos relacionados con el movimiento armado, tales como: formular un plan de acción, proponer un caudillo o jefe supremo, estudiar el modo más efectivo para obtener recursos y pertrechos de guerra, etcétera. Se nombró jefe del movimiento a René

⁴⁵ Alfonso Toro. Ob. cit., pp. 383 y 384.

⁴⁶ Olivera Sedano. Ob. cit., pp. 247 y 248.

Capistrán Garza, quien marchó a los Estados Unidos como comisionado para recaudar fondos y se le recomendó que, obtenidos éstos, lo comunicara para iniciar el planeado levantamiento general. Sin embargo, sus inexactos informes respecto a la ayuda económica y al apoyo de los católicos y el episcopado norteamericano, que comunicó haber logrado, desataron prematuramente el movimiento armado, no pudiendo lograr éxito en buena parte por esta razón. Los motivos que se adujeron como causas principales para el descontento que produjo el movimiento, fueron: *a*) Desacuerdo con la Constitución, particularmente sus artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 y la Ley Reglamentaria de este último, o sea, la Ley Calles; *b*) Los extremos de algunas autoridades locales; *c*) Inconformidad por la deficiente o nula aplicación de la reforma agraria establecida en la Constitución y en la ley de 6 de enero de 1915 y, *d*) la creencia de que la religión estaba siendo atacada.⁴⁷

Olivera Sedano distingue tres etapas en el llamado movimiento cristero: de iniciación la primera, de reorganización y culminación la segunda y de decadencia y desintegración la última.

En la primera se sucedió la incorporación de todos los grupos rebeldes comprometidos, al ejército cristero y al control de la Liga; se señalaron los lineamientos a seguir y se nombró a Capistrán Garza jefe del movimiento. En 1927 los levantamientos se multiplicaron y se lograron algunos triunfos. El gobierno envió refuerzos a las guarniciones locales, ordenando acabar en cualquier forma con los jefes y cabecillas, para dejar el movimiento sin dirección, cosa que consiguieron varias veces. Las dos partes combatieron con mucha crueldad buscando aniquilarse mutuamente. El movimiento cristero empezó a decaer por el mes de mayo de 1927 a causa del fuerte ataque del gobierno y además por falta de dinero para sostener la lucha, por la muerte de algunos de sus jefes, por falta de un jefe militar o caudillo adecuado y por el desprestigio ocasionado por su desorganización y excesos cometidos.⁴⁸

La segunda etapa, de reorganización y culminación, se inició en agosto de 1927 en que el general Enrique Gorostieta se incorporó al movimiento como jefe de las fuerzas cristeras de Jalisco y logró hacer renacer el movimiento que ya había decaído; este renacimiento, sin embargo, se inició un poco antes, a fines de mayo en que había sido nombrado Jesús Degollado y Guízar jefe de operaciones de la zona comprendida por el sur de Jalisco, Colima, Nayarit y el occidente de Michoacán. Empero, fue Gorostieta quien dio nueva vida al movimiento; como militar de carrera corrigió muchos defectos de ese tipo; su éxito en Jalisco hizo que se ampliara su mando hasta que se le encomendó la jefatura suprema de la

⁴⁷ Olivera Sedano. Ob. cit., pp. 248-252.

⁴⁸ Olivera Sedano. Ob. cit., pp. 253-255.

llamada Guardia Nacional en octubre de 1928. Más tarde publicó el *Manifiesto a la Nación* definiendo las causas, aspiraciones y meta de la lucha en contra de Calles y de la Constitución de 1917, que era la de adoptar la Constitución de 1857 “sin las Leyes de Reforma”. Así, dice Alicia Olivera Sedano:

... los cristeros desconocieron los poderes públicos tanto de la federación como de los estados y aspiraban a establecer otros y dar solución a los problemas existentes de acuerdo con la doctrina católica-social, poniendo atención especial en el problema agrario...

y agrega:

... móvil muy importante para que los campesinos se adhieran a este movimiento. Pensaban, además, que al apoderarse de la capital de la República “restablecerían el orden en la nación” y procederían “... a la reconstrucción política de la misma conforme a los preceptos de la Constitución de 1857”. Poco a poco, los grupos cristeros fueron quedando reemplazados en su mayoría por campesinos, concretándose los integrantes originales a la dirección, abasto y propaganda.

Efectivamente, y como dice la autora que citamos, a ese contingente rural no lo animó a la lucha exclusivamente el factor religioso, sino además, y tal vez en forma más importante, un grave malestar a causa de la inadecuada o nula aplicación de las disposiciones constitucionales en materia agraria, por lo que su rebeldía significaba más bien una protesta contra esa situación.⁴⁹

La adhesión de los campesinos al movimiento cristero puede ser considerada en cierta forma circunstancial, pues dada su situación y la posible consideración de que no tenían ya nada que perder y que, en cambio, era factible que algo ganaran, nos lleva a la conclusión de que se hubieran unido a cualquier movimiento que les hubiera ofrecido la esperanza de un cambio. En la actualidad su situación sigue siendo deplorable; algunos de ellos continúan viviendo más que en la miseria, en condiciones infrahumanas; su voluntad política se encuentra mediatizada a través de toda una serie de organismos burocráticos y de agrupaciones políticas que finalmente se agrupan en la Confederación Nacional Campesina que, a su vez, forma parte del partido oficial. No es suficiente que a algunos campesinos, aunque su número sea importante, le sean repartidas tierras; es necesario también que se les proporcionen medios para que las trabajen y en algunos casos para que las acondicionen, que se les instruya y oriente en la diversificación y tecnificación de los cultivos y que cese la explotación que de ellos hacen algunos intermediarios. Mientras el

⁴⁹ Olivera Sedano. Ob. cit., pp. 255-258.

campesino siga en las condiciones en que se encuentra aún en nuestros días, será un sector importante (por su número) del país que en cualquier momento puede adherirse a movimientos que, en cualquier forma, busquen o prometan un cambio a su situación, con la esperanza de llegar algún día a gozar de una existencia digna de persona humana.

La muerte del general Álvaro Obregón por León Toral, influyó en el desarrollo del conflicto, pues entonces cambió la actitud de las autoridades y ya el régimen de Emilio Portes Gil estuvo dispuesto a llegar a una transacción, entró en tratos con las autoridades episcopales, consideradas como verdaderas instigadoras del movimiento, para obtener por medio de ellas la pacificación de los grupos rebeldes. Fue entonces cuando dos hechos dieron esperanzas al movimiento cristero: uno, la campaña presidencial de José Vasconcelos, quien decía que lucharía por la libertad religiosa y que, sin embargo más tarde, condenó el movimiento armado; el segundo fue la llamada “rebelión escobarista”, iniciada el 9 de marzo de 1929 por algunos militares inconformes, cuyo jefe, el general Escobar, pactó con los representantes de la Liga y con el general en jefe de la Guardia Nacional. Empero, esta rebelión fracasó, haciendo cundir el desaliento entre los cristeros.⁵⁰

Se inició así la tercera y última etapa del movimiento, que hemos denominado, siguiendo a Alicia Olivera Sedano, de la decadencia y desintegración y que se inició con el fracaso del general Escobar y concluyó con la terminación definitiva del conflicto.

Cuando los cristeros tuvieron noticia, en mayo de 1929, de que se buscaba un avenimiento entre el Comité Episcopal y el gobierno se produjo entre ellos alarma y descontento al igual que entre los integrantes de la Liga, ya que pensaban que la transacción equivalía a la claudicación cobarde. Sin embargo, la muerte de Gorostieta el 2 de junio de 1929 resultó tremenda para la causa cristera, lográndose la consolidación definitiva de la transacción entre la Iglesia y el Estado el 21 de junio de 1929, la cual, sin embargo, nunca tuvo carácter oficial. El presidente Portes Gil verbalmente prometió que la ley se aplicaría “sin tendencia sectarista”, concediendo la amnistía a todos los cristeros que la solicitaran, ordenando la devolución de las iglesias y otros establecimientos dedicados a actividades religiosas que no estuvieran ocupados por alguna oficina de gobierno. Así fueron desintegrándose los grupos que aún luchaban hasta que, finalmente, el general Degollado y Guízar, sucesor de Gorostieta, de acuerdo con la Liga, acordó licenciar a todos los integrantes de la Guardia Nacional, quienes quedaron en una situación desfavorable, ya que su seguridad personal no contaba con más garantía que la promesa presidencial de que no se ejercerían represalias y de que serían respetados todos

⁵⁰ Olivera Sedano. Ob. cit., pp. 261 y 262.

los puntos convenidos en los arreglos con los prelados; dichas garantías, sin embargo, muchas veces no se respetaron, dando lugar, como dice Olivera Sedano, a que "... muchas personas de ambos bandos, se formaran la opinión de que habían sido muertos más jefes rebeldes, después de los 'arreglos', que antes de efectuarse éstos". Más tarde, aunque hubo un resurgimiento de medidas restrictivas que limitaban el número de sacerdotes que duró hasta 1936, el *modus vivendi* establecido a partir de los arreglos,

... ha permitido la subsistencia del catolicismo en condiciones que en los últimos veinticinco años se han vuelto cada vez más tranquilas y seguras, ya que ha podido lograr, poco a poco, el funcionamiento de innumerables templos, de instituciones de beneficencia y, lo que es más importante para los católicos, de planteles educativos, todos ellos autorizados oficialmente,⁵¹

a lo que puede agregarse el gran número de sacerdotes extranjeros que abiertamente imparten el culto. Históricamente, la responsabilidad del clero quedó clara por el hecho de que el gobierno celebró los arreglos sin tomar en cuenta a los combatientes y con el hecho, más objetivo aún, de que éstos aceptaron la rendición en cuanto el propio clero se los ordenó.

Si bien la rebelión cristera no llegó nunca a poner en grave peligro al gobierno, sí constituyó una protesta de un importante sector del pueblo en contra del gobierno, que reflejaba el malestar por la defectuosa o nula solución del gobierno revolucionario hacia algunos problemas, especialmente, como ya hemos dicho, el agrario.⁵²

Algunos autores mexicanos se han manifestado en contra de las disposiciones constitucionales en materia de relaciones Estado-Iglesia, tal es el caso por ejemplo de Miguel Lanz Duret, en su obra de derecho constitucional, que data de 1933, es decir, unos años después de concluido el conflicto. Piensa que en México se habría llegado a la plena libertad religiosa de no ser por lo que él considera "restricciones injustas e impregnadas de un espíritu sectario que ofende y lastima los intereses mayoritarios de la colectividad"; considera, además, que varios de los incisos del artículo 130 constitucional afectan las prácticas del culto y restringen el ejercicio de ritos y ceremonias íntimamente vinculados con el culto, haciendo nugatoria la libertad religiosa consignada en el artículo 24 de la propia Constitución. Considera en fin, este autor, que son necesarias algunas reformas al artículo 130 que hemos citado.⁵³

Sostiene este mismo autor que es erróneo negar la existencia de las asociaciones religiosas, particularmente de la Iglesia católica y dice que lo

⁵¹ Olivera Sedano. Ob. cit., pp. 263-265.

⁵² Olivera Sedano. Ob. cit., pp. 269-272.

⁵³ Miguel Lanz Duret. *Derecho constitucional mexicano*. México, 1933, pp. 422-424.

acertado para solucionar jurídicamente el problema de las relaciones Estado-Iglesia podría ser: bien un concordato, o la separación absoluta entre ambos, con plena libertad de la segunda en asuntos espirituales y supremacía del primero en la vida política y civil de la sociedad. No justifica tampoco, y lo considera como una intromisión indebida, el que se conceda a las legislaturas locales la facultad de determinar el número máximo de ministros de los cultos que debe haber en cada entidad federativa según sus necesidades y a juicio de la propia legislatura del Estado, pues cree que tal cosa sólo se justificaría por un concordato o bien si los ministros de los cultos fueran nombrados y retribuidos por el Estado, en cuyo caso, tendrían el carácter de funcionarios.⁵⁴

A pesar de todo lo anterior, debe hacerse notar que Lanz Duret no deja de reconocer que se ha llegado, constitucionalmente, a la supremacía y plena soberanía del poder civil dentro de las competencias estatales y temporales.⁵⁵

Otro autor de derecho constitucional, Enrique González Flores, piensa que la mayoría de los habitantes de México profesa la religión católica conjugando en su individualidad los deberes del ciudadano y del creyente, "... sin que pueda disociarse la dualidad de estas categorías y sin que esta situación permita una 'separación abismal' de la iglesia y del estado".⁵⁶ En nuestro concepto, tales categorías son completamente independientes; una cosa es la creencia religiosa que cada mexicano individualmente tenga y los actos del culto que realice sin violar el orden público ni cometer delito alguno, lo que está establecido expresamente en la Constitución en su artículo 24 como uno de los derechos individuales, y otra distinta las obligaciones que, como mexicano y como ciudadano, tiene de acuerdo con la propia Constitución y normas que integran el orden jurídico.

Considera este mismo autor, y esta vez estamos de acuerdo, que algunas disposiciones contenidas en el artículo 130 constitucional son en rigor, reglamentarias del artículo 24 que establece la libertad de conciencia y de cultos; otras disposiciones en cambio, se refieren a problemas concretos de las relaciones Estado-Iglesia y cuyo contenido determina precisamente, ya no una simple separación entre ellos como se consignó en la legislación de Reforma, sino una clara supremacía, como ya hemos apuntado anteriormente y como lo reconoce también Lanz Duret, del Estado sobre la Iglesia.⁵⁷

⁵⁴ Lanz Duret. Ob. cit., pp. 428-430.

⁵⁵ Lanz Duret. Ob. cit., pp. 432 y 433.

⁵⁶ Enrique González Flores. *Manual de derecho constitucional*, México, 1965, pp. 199 y 200.

⁵⁷ González Flores. Ob. cit., p. 204.

Es Jorge Vera Estañol quien realiza tal vez la crítica más fuerte a los artículos 3º y 130 constitucionales. Coincide y está de acuerdo con las disposiciones constitucionales

que niegan a los ministros de cualquier culto el voto pasivo, su asociación con fines políticos y el uso del púlpito, del confesionario o de cualquier otro instrumento religioso, como instrumento de propaganda política, ya se haga ésta de palabra o por escrito; las que excluyen de labor semejante a las publicaciones periódicas de carácter confesionario; la que prohíbe la designación de cualquier partido o agrupación política con títulos que impliquen un credo religioso, y la que veda las reuniones políticas en los templos;

pero sostiene que en materia de fe, la Iglesia ha de ser absolutamente soberana.⁵⁸

Afirma este autor que, aunque la Constitución de 1917 de nombre reconoce la libertad de conciencia, “de hecho viola sus más elementales manifestaciones”. Así, considera un absurdo el prohibir a los extranjeros el ejercicio del sacerdocio, considerando que ello equivale a establecer una religión nacional, la que en el siglo xx califica de “peores que la Inquisición en los albores del siglo xix”. Sostiene que la facultad concedida a las entidades federativas para determinar en su territorio el número de sacerdotes que puedan ejercer su ministerio es una intromisión injustificable, dada la separación entre la Iglesia y el Estado, pues piensa que es parte de la libertad de conciencia y de cultos que sean los miembros de las religiones, cualesquiera que sean, quienes se den a sí mismos sus propios pastores y determinen el número de ellos.⁵⁹

Respecto a la educación Vera Estañol sostiene que el poder público está en el más estricto deber de difundir la educación a las masas, cosa con la que estamos completamente de acuerdo, y que

... la misión civilizadora de nuestros gobiernos no estará satisfecha, sino cuando el número de escuelas sea tal, que no haya ciudad, villa o poblado en que los niños de edad escolar, dejen de recibir educación primaria por deficiencia de establecimientos.

Piensa que el gobierno no debe obstaculizar la creación de escuelas primarias particulares sino, al contrario, debe favorecerla y aún estimularla, “... limitándose en cuanto a la instrucción primaria, a exigirles que adopten los planes, programas, textos y métodos de enseñanza oficial”. Está de acuerdo en que los establecimientos oficiales la enseñanza debe ser laica, entendiendo por laicismo el que la escuela oficial no deba intervenir,

⁵⁸ Jorge Vera Estañol. *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Angeles, 1920, p. 26.

⁵⁹ Vera Estañol. *Ob. cit.*, pp. 27-29.

ni atacando, ni defendiendo dogma religioso alguno como fenómeno de fe, aunque admite que en la enseñanza de hechos reales históricamente, así como de enunciados de leyes naturales se pueden desmentir algunos mitos bíblicos o negar leyendas de milagros o dogmas de la verdad revelada.

Con lo que Vera Estañol no está de acuerdo es con la prohibición a las corporaciones religiosas para impartir educación, pues piensa que la educación de las masas está por encima de las causas histórico-políticas que determinaron dicha prohibición.

Si pudiéramos lograr esa educación —agrega— sin necesidad de los institutos religiosos, lo preferiríamos; pero mientras esto no sea posible, bienvenidos sean los que nos quieren ayudar en semejante obra, llámense católicos o reformistas, ortodoxos o heterodoxos, sea cual fuere su secta o clero, con tal de que la base de su moral represente el tipo más elevado de la conducta individuo-social humana.⁶⁰

Por su parte González Flores piensa que el hecho de que el artículo 3º constitucional haya tenido ya tres textos permite afirmar que, sobre esta materia, no hay aún un criterio fijo que determine una doctrina mexicana y, por tanto, nos encontramos aún en el campo de las experimentaciones.⁶¹ Actualmente, como ya se ha dicho, vivimos una época de tolerancia hacia la Iglesia católica, permitiéndose clara y públicamente la violación de algunas disposiciones constitucionales, fundamentalmente los artículos 3º y 130.

En nuestra opinión la actual redacción del artículo 3º es digna de comentario favorable, pues establece los lineamientos sobre los que se debe estructurar el sistema educativo, precisando la separación entre las creencias religiosas con la transmisión del conocimiento científico y humanístico. La fracción I establece que el criterio que orientará la educación se mantendrá ajeno a cualquier doctrina religiosa y que, con base en los progresos científicos, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. La fracción III establece que en los planteles particulares dedicados a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deberán sujetarse a los lineamientos señalados en los primeros párrafos del propio precepto que acabamos de citar.

Estas disposiciones tienen no sólo una justificación histórica, sino también científica. Es a través de la educación que el niño y el joven entran en contacto con la cultura universal, y de la orientación que se dé a ésta dependerá en buena medida el criterio y la conducta a seguir de ellos ya siendo adultos; es por ello que la educación elemental debe mantenerse

⁶⁰ Vera Estañol. Ob. cit., pp. 37-41.

⁶¹ González Flores. Ob. cit., pp. 206 y 207.

ajena a cualquier doctrina religiosa y dejar que sea el individuo quien después, con criterio más formado, decida realmente por sí mismo, si adopta la religión de su familia, otra distinta o ninguna; a nuestro modo de ver, se sacrifica aquí una libertad absoluta de educación, en aras de una educación para la libertad. Sin embargo, es indudable que en México desde hace ya muchos años las fracciones I, III y IV del artículo 3º no se respetan; muchas de las escuelas particulares que imparten enseñanza con la autorización correspondiente dan ingerencia en sus actividades escolares a cuestiones religiosas, tales como la práctica de oraciones a determinadas horas, o la celebración de misas en algunas ocasiones o inclusive periódicamente. Ante esta situación, ¿debe reformarse el artículo 3º? o bien, ¿debe hacerse obedecer aun coactivamente las disposiciones hoy violadas? Pensamos que, mientras el Estado sea incapaz de sostener un número suficiente de escuelas para satisfacer plenamente la demanda es necesario contar con la colaboración de los particulares, pero no hay impedimento para que el Estado exija de ellos el cumplimiento cabal de las disposiciones constitucionales sobre la materia; por otra parte, no puede permitirse que las corporaciones religiosas sigan ocupándose de impartir educación primaria, secundaria y normal, pues evidentemente que siempre introducirían prácticas religiosas y procurarían que los alumnos se conservaran o se convirtieran a la religión a la que pertenecen.

El artículo 130 constitucional tiene una justificación fundamentalmente histórica; la actividad de los sacerdotes extranjeros fue generalmente negativa para el país; la intervención del clero en la política favoreció siempre a los grandes propietarios y explotadores; él mismo fue uno de los más poderosos terratenientes que propició el estancamiento económico y una enorme concentración de la riqueza; a través de las herencias testamentarias el clero se hizo de enormes riquezas, pues como dice Jesús Silva Herzog:

La Iglesia, para influir en la conciencia de los hombres, necesitaba dinero, base económica sólida. Si hubiera sido fiel a las enseñanzas de su fundador, jamás hubiera acumulado riquezas enormes ni hubiera manchado sus altares con el oro que robaba al pecador arrepentido en la hora inquietante de la muerte.⁶²

Sin embargo, no es justo dejar de mencionar el cambio que la Iglesia católica empezó a experimentar a partir de que Angelo Roncalli fue elegido como Papa.

Con Juan XXIII —dice Hugo Latorre Cabal— la Iglesia inaugura una nueva era de su milenaria existencia. Busca adecuarse a las complejas y

⁶² Jesús Silva Herzog. *Historia del pensamiento económico-social*, México, 1961, p. 21.

dramáticas realidades del mundo moderno, tomando ejemplo en olvidadas raíces, vivificándolas. Comienzan a superarse los pesados legados medievales y renacentistas.⁶³

Esto ocurre el 28 de octubre de 1958.

Los principales documentos que marcan el inicio del cambio de la Iglesia fueron las encíclicas *Mater et Magistra*, en que se acepta como buena la socialización, porque hace un servicio al hombre, se pronuncia por la abolición de las desigualdades y critica a las grandes corporaciones económicas y los monopolios industriales; y *Pacem in Terris*, en que aboga por la coexistencia pacífica de los dos bloques ideológicos que se disputan el mundo y condena el anonimato de la empresa capitalista. Igualmente es importante el Concilio Vaticano II pues en él se condenan las enormes desigualdades que existen entre la burguesía y el proletariado. A la muerte de Roncalli es elegido como su sucesor Juan Bautista Montini, Paulo VI, quien si bien en cierta medida continuó la tarea renovadora de Juan XXIII, particularmente con la encíclica *Populorum Progresio*, también ha frenado su impulso. Sin embargo, un sector importante de la Iglesia, ya conocido universalmente como clero progresista está luchando por retirar a la Iglesia del lado de los poderosos y de los explotadores para situarla en defensa de los débiles y explotados, pero su lucha es ardua, pues no sólo es contra los poderosos y en muchas ocasiones los gobiernos dictatoriales sino también, contra un sector importante del mismo clero que se conserva aferrado a las tradiciones y del lado de los explotadores para compartir con ellos los beneficios de la riqueza mal distribuida.

No es nuestro propósito profundizar sobre este tema,⁶⁴ pero es interesante observar cómo en los últimos tiempos, el clero progresista, entre cuyos exponentes en América Latina se cuentan el brasileño Helder Cámara y el mexicano Sergio Méndez Arceo, se han enfrentado a los explotadores en defensa de los débiles; tal es el caso del mexicano al criticar a la principal central obrera del país, de popularidad y efectividad dudosa, y defender a los trabajadores sometidos. Queda a la historia determinar si tal movimiento positivo de la Iglesia católica continúa y triunfa, así como también si sus motivaciones son sinceras, o bien, si sólo se ha dado cuenta que el sistema que por siglos ha apoyado está en crisis y no quiere morir con él.

⁶³ Hugo Latorre Cabal, *La revolución de la Iglesia latinoamericana*, México, 1969, p. 13.

⁶⁴ Latorre Cabal, en su obra citada trata el tema con detalle.